



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE SEGUNDA CATEGORÍA Y SU DETERMINACIÓN

Autores: Gómez, Gianina Silvana  
Gómez, Martin Eduardo

Director: Benito, Gustavo

**2018**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **RESUMEN**

En el presente trabajo describe la reforma introducida en Diciembre de 2017 que afectan a Ganancias de Segunda Categoría para Personas Humanas y Sucesiones Indivisas. Explica el modo de determinar esas ganancias y lo que se debe pagar como impuesto.

Comienza con la evolución del Impuestos a las Ganancias en Argentina con el objetivo de ampliar la visión histórica a modo de conocer la importancia en el sistema tributario nacional y el impacto que generaron sus modificaciones.

Seguidamente se expusieron conceptos doctrinarios y de la ley para orientar al lector a fin de que comprenda lo que se considera ganancias y en qué momento se gravan.

Los sujetos que considera la ley, en especial los de Segunda Categoría, y las características del Impuesto Global y Cédular, este último recientemente agregado por la reforma, se explican en otro capítulo.

Se incluye la reforma de la Ley 27.430 que modifica ganancias de Segunda Categoría con una breve explicación y las exenciones relacionadas.

Para concluir, un caso práctico con solución brinda un panorama conceptual y esquemático que convalidan conceptos y procedimientos para la determinación del impuesto.



## **PROLOGO**

Esta elaboración tiene como objetivo resaltar la modificación de la Ley de Impuestos a las Ganancias relacionadas con la Segunda Categoría.

Ello nos motivó a exponer los principales conceptos y el procedimiento para determinar el impuesto.

Es nuestro anhelo que la lectura de este trabajo pueda ser útil para aquellas personas interesadas en conocer dicha modificación ya que observamos que no es fácil acceder la información específica como lo describimos en este trabajo.

Además deseamos expresar nuestro agradecimiento al profesor Gustavo Benito que, además de ser un excelente docente, es una gran persona con carisma y predisposición inigualable, nos guió en todo momento.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN ARGENTINA<sup>1</sup>**

**Sumario:** 1.Evolución del Impuestos a las Ganancias desde la independencia Española hasta la actualidad.

Después de haber logrado independencia de la Corona Española, el fisco argentino subsistió fundamentalmente con los ingresos obtenidos a través de la aduana. En esa época, los gastos públicos eran modestos comparados con los actuales, por lo que las necesidades de ingresos también eran moderadas. Gravar mediante impuestos reales manifestaciones patrimoniales satisfacía las demandas del fisco.

Con el correr del tiempo, el aumento del gasto público originó la necesidad de obtener más ingresos; lo que llevó, a su vez, a pensar en otro tipo de tributos, apareciendo así en escena aquellos que gravan la renta.

Fue por esa razón que a partir de 1917, surge desde el Poder Ejecutivo Nacional la iniciativa de crear el impuesto a la renta en Argentina. Sin embargo, no fue hasta el 1º de enero de 1932 (estando el país regido por un gobierno de facto) que se instituyó esta gabela, implantada mediante decreto ley, denominada por entonces “Impuesto a los réditos”.

---

<sup>1</sup> <http://www.uap.edu.ar/wp-content/uploads/2014/05/Cap%C3%ADtulo1-Lenard%C3%B3n-Impuestos.pdf>

El gravamen nació así como un impuesto nacional, tal como se aplica hoy en el país y bajo la forma de impuesto cedular y global a la vez, delineando, a través de categorías de ganancias (de las que hoy subsisten cuatro) por un lado, el tratamiento correspondiente a los contribuyentes según su personalidad (sujetos empresas o sujetos no empresas), y por otro, fijando originalmente alícuotas diferentes, sin perjuicio de ser un impuesto global.

Vuelto el país a la normalidad institucional, el Poder Ejecutivo solicitó la ratificación legislativa de dicho decreto que se convirtió en la Ley 11586. La principal modificación introducida al primitivo texto consistió en eliminar el impuesto cedular suprimiendo el trato diferencial en cuanto a las alícuotas. A partir de ahí, el impuesto argentino que grava a las personas físicas tomó la forma de impuesto global sobre el conjunto de las rentas, estructurado con alícuota progresiva, dividida en dos partes: la básica y el adicional progresivo. Además, se introdujeron las deducciones personales por mínimo no imponible y cargas de familia.

En tanto, para los sujetos empresa, se definió un impuesto con alícuota única, que ha variado en su magnitud, fijándose hoy en día en el 35% de la renta neta. Estos sujetos, obviamente, no pueden considerar suma alguna como deducciones personales.

Si bien los impuestos sobre la renta son considerados como tributos que afectan manifestaciones directas y, por lo tanto, estaría reservada su aplicación a las provincias, debe tenerse especialmente en cuenta que el impuesto sobre los réditos nace en plena etapa de crisis, bajo la forma de un impuesto de emergencia. En estas situaciones, el inc. 2 del art. 75 de la Carta Magna permite al Poder Legislativo Nacional imponer contribuciones directas, por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el

territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Por estos motivos, su duración original fue de tres años.

Sin embargo, y remitiéndose siempre a estas razones, el impuesto se ha mantenido en vigencia por más de setenta años, mediante sucesivas prórrogas hasta hoy en día; cuando se renueva su vigencia cada diez años. Originariamente, la ley del impuesto a los réditos dejaba fuera de su alcance a todos los ingresos que no fuesen regulares o periódicos nacidos de fuentes permanentes y que se mantuvieran intactas después de separados los frutos respectivos. En otras palabras, se excluían los incrementos de patrimonio fortuitos, las ganancias provenientes del juego, como de las apuestas y las ganancias que en la legislatura anglosajona se han denominado ganancias o pérdidas de capital.

Esto implicaba una seria inequidad con respecto a los contribuyentes con réditos provenientes del trabajo, que quedaban bajo la órbita del tributo mientras que aquellos que, en general, obtenían sus ganancias sin esfuerzo material o intelectual, como los especuladores, quedaban libren del gravamen.

Para solucionar en parte estas falencias, se dispuso la creación de un impuesto que, en cierto modo, era complementario del impuesto a los réditos, porque gravaba todos los enriquecimientos excluidos del alcance de este gravamen y no declarados exentos por disposición legal. Este tributo se denominó Impuesto a las Ganancias Eventuales.

Dentro de la norma del tributo principal, fue a partir de 1946 que se gravaron determinadas ganancias que no responden al concepto clásico de la teoría de la fuente, incorporando al concepto de réditos algunas ganancias de

capital como, por ejemplo, los resultados de la enajenación de inmuebles utilizados en el ejercicio de actividades industriales o comerciales; los resultados de la enajenación de bienes amortizables; los resultados de loteos; etc. Así las cosas, en el año 1973, el sistema de imposición a la renta estaba compuesto por:

- Un tributo llamado a los réditos, que incluía en su texto legal los impuestos a la renta.
- El impuesto personal y progresivo a la renta de las personas físicas (en la actualidad Personas Humanas) y sucesiones indivisas.
- El impuesto real y proporcional a la renta de las sociedades de capital.
- Una cantidad de otros pequeños impuestos reales y proporcionales para alcanzar a través de un sistema de retenciones en la fuente, algunas rentas que podrían escapar o no a la captación hipotética de la ley, tales como: los dividendos de sociedades de capital correspondientes a tenedores de títulos al portador y no identificados o residentes en el exterior, las regalías, intereses a pagar a sujetos domiciliados en el exterior, las salidas no documentadas, entre otras.
- Otro impuesto, denominado ya oficialmente como impuesto a las ganancias eventuales, que abarcaba a todos los enriquecimientos a título oneroso no alcanzados por el impuesto a los réditos, siempre que no estuvieran expresamente exentos.

En ese año, el gobierno se abocó a una reforma integral del sistema impositivo, que se concretó, para el impuesto sobre la renta, con la Ley 20628 que entró en vigencia el 1o de enero de 1974.

La muda reunió el impuesto a los réditos con el conjunto de impuestos arriba indicados y el impuesto a las ganancias eventuales, denominando a este

“nuevo” tributo simplemente como Impuesto a las Ganancias; por lo que el legislador consideró equivalentes los términos réditos y ganancias.

Aquí se destaca como característica principal del esquema, la doble visión del tributo, que utiliza, en general, la teoría de la fuente para los sujetos personas físicas y la teoría del balance para los denominados “sujetos empresa”.

Esta modificación implicó el fortalecimiento de la posición del tributo dentro del sistema argentino.

Luego de un breve lapso de tiempo, se produce una nueva reforma y, en el año 1976, se escinde la parte que grava las ganancias accidentales, denominándose ahora Impuesto sobre los beneficios eventuales.

La aplicación de la primera ley de Impuesto a los Réditos demostró que la misma contenía serias deficiencias, es por ello que fue reemplazada por la Ley 11682. Desde entonces, casi nunca pasó un año sin que se introdujeran modificaciones al gravamen. Muchas veces obedecieron a un claro propósito de modificación de la estructura del impuesto, pero otras tantas buscaron incrementos recaudatorios o adecuaciones a la ideología del signo político gobernante.

La concepción de renta gravable, conforme a la denominada teoría de la fuente, había sido introducida desde los orígenes del tributo con definida pureza. El rédito estuvo así configurado por el fruto periódicamente separable de la fuente, sin afectar la aptitud de su permanencia. Fue a partir de 1946 que se gravaron como renta determinadas ganancias que no responden al concepto clásico de teoría de la fuente, tales como las resultantes de la venta de bienes amortizables, etc.

Ya anticipamos que toma la denominación de Impuesto a las Ganancias, por primera vez, a partir de la reforma del año 1974. Fue entonces que el legislador consideró equivalentes los términos réditos y ganancias y, probablemente, no quiso mantener el nombre de réditos, puesto que parte de la doctrina tributaria había afirmado por mucho tiempo que el conteo de rédito no incluiría los incrementos patrimoniales que no tuvieran carácter periódico y no nacieran de una fuente permanente ni, en general, las ganancias de capital ni las de juego. Por lo dicho, no pareció oportuno que la reforma de la ley, resumiendo en un solo impuesto tanto los réditos con las características tradicionales como las ganancias eventuales, significara una desmentida póstuma a esa doctrina. Por ello es que el nuevo impuesto no mantuvo el nombre que traía sino que adoptó el de impuesto a las ganancias, lo que anunciaba la absorción de las ganancias eventuales en el hecho y la base imponible del gravamen fusionado.

Sin embargo, como afirma Jarach, (1), entre otros, dudamos que el término ganancia pueda comprender, según el lenguaje común, ciertos ingresos como las rentas de la tierra para el propietario que la explota directamente, la renta de títulos, los salarios y sueldos, siendo (en cambio) más usado para indicar beneficios de empresas, honorarios de profesionales y retribuciones de socios.

Al adoptar como concepto de renta gravable el de la teoría del balance para los sujetos empresa, se lo unificó con el impuesto a los beneficios eventuales, que se venía aplicando en el país. Además se disminuyó la alícuota del gravamen en forma sustancial.

1) Dino Jarach. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 1a ed. (Buenos Aires: Editorial Cangallo, 1983).

Otra norma que entrañó una reforma importante para la determinación de la obligación tributaria fue la Ley 21894, pues adoptó un régimen de ajuste impositivo por inflación, con efectos sobre empresas y explotaciones. Esta ley tuvo un neto propósito fiscalista, pues buscaba lograr mayor recaudación.

Como contrapartida, fue un vehículo de aumento del tributo para muchas actividades empresarias y particularmente para las que requerían fuertes inversiones de capital, o sea el campo y la industria, y cuanto más tecnificada ésta, tanto peor para ella. El ajuste por inflación adoptado por esta ley era estático, pues proyectaba el patrimonio inicial a moneda de cierre, de modo que no tomaba en consideración las mutaciones operadas en el ejercicio.

Si bien el mecanismo nació para adecuar la normativa impositiva al contexto inflacionario reinante en el país, no lo consiguió en esta etapa. Esto fue porque en situaciones inflacionarias, y más aún cuando el incremento generalizado de precios es extremo (como en aquellos períodos); la pretensión de computar la ganancia sobre la base de cotejar los patrimonios netos al inicio y al final de un período, expresándolos en moneda corriente, conduce a resultados enteramente erróneos, debido a la diferencia en el valor de las respectivas unidades de medida empleadas para uno y otro de esos patrimonios netos.

Los efectos más importantes de la inflación sobre la imposición a la renta se manifiestan en la alteración de la base imponible, la disminución de la importancia de la progresividad y las deducciones personales, entre otros. En la base imponible existirán valores expresados en monedas de distinto valor adquisitivo. También se afectará el valor a computar por anticipos, retenciones y percepciones sufridas, ya que su importancia se verá depreciada al momento en que se puedan compensar con el saldo de

impuesto a pagar. Todos estos impactos estarán en directa relación con la magnitud de la tasa inflacionaria.

Era necesario corregir estas distorsiones de algún modo porque afectaban fuertemente la equidad entre los contribuyentes según reinviertan o no su rédito en la actividad. Por otro lado, la desvalorización que sufrían los saldos de impuesto a pagar podía hacer que se resintiera fuertemente la recaudación del tributo, fenómeno que se ha llamado “rezago fiscal”.

Para subsanar esta deficiencia, en 1985 se efectúa una reforma amplia del impuesto, por Ley 23260. Entre sus puntos más relevantes podemos citar: el ajuste por inflación dinámico, la modificación de los métodos de valuación de bienes de cambio y la fijación de un término de cinco años para la compensación de quebrantos.

Esta norma mantuvo la aplicación del sistema implantado por la Ley 21894 para el ajuste por inflación, denominado “ajuste estático”, pero incorporando además otro con sentido dinámico; o sea, tomando en cuenta las variaciones patrimoniales durante el ejercicio.

Más adelante, con la aplicación de la Ley 23928, promulgada el 27 de marzo de 1991, denominada de “Convertibilidad del Austral”, sobreviene un período de estabilidad económica. El artículo 10 de esta ley, con efectos a partir del 1o de abril de 1991, deroga “todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios”.

En función de este proceso, el artículo 39 de la Ley 24073 no anula el ajuste pero fija el coeficiente de actualización para el Impuesto a las Ganancias en uno, a partir del 1° de abril de 1992.

No obstante la vigencia legal de la normativa comentada, es evidente que los efectos inflacionarios son directamente proporcionales a la tasa del fenómeno, razón por la cual, la circunstancia de que ésta sea baja no autoriza a concluir que el ajuste no es necesario. Desde otro punto de vista, nos podríamos preguntar: ¿A partir de qué tasa de inflación se vuelve intolerable no corregir sus efectos?

El tema del ajuste por inflación está aún abierto a la discusión. Su abordaje es imprescindible dado que las consecuencias de gravar rentas inflacionarias son muy graves, tanto para el fisco como para los contribuyentes que pueden verse obligados a tributar sobre elementos que son sólo beneficios inflacionarios, no representando ningún tipo de ganancia real.

### **Causa Candy<sup>2</sup>S.A.**

Cabe hacer un paréntesis al mencionar el ajuste por inflación ya que surgió una disputa que sentó precedentes en el año 2002.

A través de la Ley 25.561, se derogaron ciertas disposiciones de la Ley 23.928, entre ellas la que establecía la paridad fija de diez mil australes por cada dólar, que a partir de enero de 1992 se traducía en un peso convertible por cada dólar.

Esta modificación incluyó el levantamiento de la suspensión que pesaba sobre las normas que permitían el ajuste por inflación.

El caso de la causa “Candy S.A. c/ AFIP y otros” (año 2002), demostró que determinar el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación

---

<sup>2</sup><https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=669169&cache=1504285001527>  
[http://www.consejo.org.ar/coltec/melzi\\_0707.htm](http://www.consejo.org.ar/coltec/melzi_0707.htm)

perjudicaba notoriamente a la empresa debido al porcentaje real que debía tributar por la modificación mencionada anteriormente: “...*la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas durante el ejercicio de ese mismo año...*”, el máximo tribunal opinó que tales porcentajes “...*excederían los límites razonables de imposición...*”; punto que a pesar de avalar la confiscatoriedad producida, no se expide de fijar una pauta o limite a partir del actual se lesiona el patrimonio. A contrario sensu, en el voto de la Dra. Argibay que la fijaba en 46,55% cuya postura luego no fue acompañada por ningún miembro de la Corte devenida y que en la presente causa.

### **Inconstitucionalidad Prohibición del Ajuste por Inflación**

En la causa, los ministros del Tribunal, no declararon la inconstitucionalidad en la prohibición del mecanismo para ajustar las ganancias (art. 94 y sig. LIG) vedado en los arts. 39 de la ley 24.073, 4 de la ley 25.561 -que modifica los arts. 7 y 10 de la ley 23.928- y 5 del decreto 214/2002, como lo vinieron haciendo los tribunales inferiores, sino que tal **medida resulta inaplicable al caso "sub examine"** “...*en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor -según cabe tener por acreditado con la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad...*”

Con posterioridad al 2002, el máximo tribunal limitó la aplicabilidad de la prohibición del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias manteniendo su constitucional. **Sin embargo, será confiscatorio si excede el 46,55 por ciento de la renta.** Dictamen completo del fallo "Candy SA. C/ AFIP. y otro s/acción de Amparo. CSJN".

Cerrando el paréntesis, otra reforma trascendente, en 1992 surge en el impuesto a las ganancias el concepto de renta mundial: los contribuyentes residentes en Argentina deben tributar sobre rentas obtenidas tanto en el país como en el exterior. Si bien esta idea se toma imitando lo que sucede en los países más avanzados, la aplicación práctica del precepto en la realidad argentina se torna de difícil control por parte de la autoridad de aplicación, debido a nuestra consabida idiosincrasia tributaria.

En 1997 también se dan numerosos cambios, surgiendo asimismo el texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo que se concreta a través del Decreto 649/97, Anexo I (B.O.:06/08/97). Lamentablemente, también éste ha sufrido agregados de artículos, que aún hoy se mantienen intercalados, sin número, como asimismo supresiones parciales de disposiciones.

Ya en el siglo XXI, la salida del régimen de convertibilidad puso de nuevo sobre el tapete el tema del ajuste por inflación. Más allá de los comentarios que merezcan estas normas, el hecho es que en la actualidad el mecanismo de ajuste por inflación está vigente, si bien cercenadas sus posibilidades correctoras a causa del congelamiento de índices antes mencionado.

Tratando de no omitir ninguna cuestión importante, aún dentro de esta reseña meramente enunciativa, debemos incorporar el nacimiento del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta que fue creado por Ley 25063 (B.O. 30/12/1998) que grava durante diez años (en el ejercicio 2007 habría fenecido su vigencia) los activos empresarios y que operaba como complementario del Impuesto a las Ganancias.

Por último, el denominado Monotributo, regido actualmente por la Ley 25865, prevé que los aportes que deben efectuarse como consecuencia de la

inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) el Impuesto a las Ganancias; y
- b) el Impuesto al Valor Agregado.

En tanto, en el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen (sociedades de hecho y comerciales irregulares) se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS o Monotributo) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el RS se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

Esta breve reseña nos trae a la actualidad en donde la imposición sobre la renta consiste en un sistema de impuestos más que en un impuesto singular. Los componentes son:

- Impuesto a las Ganancias, que incluye: (a) impuesto a las ganancias y de las personas físicas y sucesiones indivisas; (b) impuesto a las ganancias de sociedades de capital; (c) impuesto sobre las ganancias del país obtenidas por beneficiarios del exterior; (d) impuesto (retención a título definitivo) sobre las ganancias de los residentes en el país no identificados ante AFIP; (e) impuesto a las ganancias por salidas no documentadas.
- Impuesto sobre los resultados de determinados juegos o concursos.
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta **(Se Deroga)**.

- Impuesto a la Transferencia de Inmuebles (Se incorpora al Impuesto a las Ganancias en Diciembre de 2017).
- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (en la parte pertinente).

Los impuestos enumerados como componentes del sistema de la imposición a la renta, con la única excepción del impuesto sobre las ganancias para las personas físicas y sucesiones indivisas, constituyen impuestos reales, ya que en contraposición al impuesto personal y progresivo sobre la suma de los ingresos netos de la persona física, no reconocen las deducciones por ganancias no imponibles, cargas de familia, ni deducciones adicionales por ganancias originadas en el trabajo personal.

## **CAPITULO II**

### **INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**<sup>3</sup>

**Sumario:** 1.-Clasificación de los impuestos.2.- Objeto-Concepto de Ganancias según la Doctrina.3.- Concepto de Ganancia según la Ley de Impuestos a las Ganancias.4.- Momento de Vinculación.

#### **1.-Clasificación de los Impuestos**

a) Impuestos Directos: gravan manifestaciones directas de capacidad contributiva, tales como la renta y el patrimonio.

b) Impuestos Indirectos: gravan manifestaciones indirectas de capacidad contributiva, tales como el consumo.

De acuerdo a esta característica, el **Impuesto a las Ganancias** es un impuesto directo ya que recae de manera definitiva en el contribuyente obligado al pago.

La otra clasificación a considerar es la que los agrupa en impuestos reales o impuestos personales.

- Impuestos Personales: son los que toman en consideración características personales de los sujetos mientras que en los primeros

---

<sup>3</sup> [www.campusvirtual.unt.edu.ar/file.php?file=%2F669%2FB\\_-\\_Imposicion\\_de\\_la\\_renta\\_v10.pdf](http://www.campusvirtual.unt.edu.ar/file.php?file=%2F669%2FB_-_Imposicion_de_la_renta_v10.pdf)

esta consideración no existe. El impuesto a la renta de los individuos es caracterizado como un gravamen personal típico por excelencia. Esto se puede asegurar ya que toma en consideración las condiciones personales, tales como estado civil y familia, y se admiten ciertas deducciones inherentes a la persona, como gastos de sepelio, seguros de vida, y otras. El impuesto que tributan las sociedades de capital, por el contrario, es un impuesto real ya que no consigna deducciones personales.

- Impuestos Reales: no se considera la situación del contribuyente. Gravan manifestaciones objetivas de riqueza.

Por último vamos a analizar la clasificación del impuesto a las ganancias según la forma de cálculo.

- Fijos: cuando se tributa una suma fija por cada hecho imponible sometido a su órbita de aplicación.
- Proporcionales: cuando se determinan mediante la aplicación de una misma alícuota o tasa.
- Progresivos: cuando se establecen alícuotas crecientes a medida que aumenta el monto sometido a imposición o cédular en el cual se clasifican las rentas en función de la fuente que los produce para, de esa forma, aplicar una alícuota de impuesto diferencial en cada caso particular. Entonces, según lo expuesto, podemos clasificar en proporcional al impuesto a las ganancias que tributan las sociedades de capital, y progresivo y cédular el impuesto a las ganancias que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas.

## **2.-OBJETO**

La reforma tributaria tiene como objetivo moldear la presión impositiva en un contexto macro donde el régimen tributario Argentino se caracteriza por su falta de equidad y elevados niveles de evasión.

### CONCEPTO DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS SEGÚN EL SUJETO

- El impuesto a las ganancias puede considerarse como un tributo que grava los beneficios o ingresos netos que obtienen los sujetos, independientemente de los capitales o fuentes que lo generen. Es un impuesto que grava los beneficios netos obtenidos al admitir la deducción de costos y gastos en los que se deben incurrir para poder obtenerlos.

El concepto de renta o ganancia depende de lo que en realidad se considera como revelador de la capacidad contributiva o rédito a priori que al estado a ceñirse a él en el momento de crear un impuesto a la renta.

**Las Doctrinas conocen diferentes conceptos de ganancias, las cuales son:**

1. **TEORÍA DE LAS FUENTES:** asimila el concepto de ganancia al producto neto periódico de una fuente permanente, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva.

El fundamento de esta teoría se basa en considerar como reveladora la capacidad contributiva de un sujeto a la renta que obtiene periódicamente, que demuestra el grado de su capacidad económica normal; incluyendo ganancias eventuales o potencialmente periódicas.

Los sujetos alcanzados en este inciso son las Personas Humanas, Sucesiones Indivisas y Personas de Existencia Ideal, excluidas las Sociedades de Capital Art. 69 LIG; que desarrollen actividades mencionadas en el Art. 79 inc. f y g y las mismas no se complementen con una actividad comercial.

Las características principales de este concepto son:

- a. Permanencia de la Fuente:
- b. Periodicidad:
- c. Habilitación:

2. TEORÍA DEL BALANCE: considera las ganancias periódicas de fuentes permanentes mencionadas en el apartado anterior y además los ingresos de ganancias eventuales (ordinarias, extraordinarias, permanentes, temporales, etc.) que obtenga el Sujeto Empresa.

3. TEORÍA DE IRVING FISHER: consiste en que el ingreso se define como el flujo de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado período. Estos bienes pueden haber sido adquiridos anteriormente o hacerlo en el período con el dinero obtenido por bienes vendidos o préstamos de terceros.

### 3.-Concepto de Ganancia según la Ley de Impuesto a las Ganancias

#### **ARTÍCULO 2: Objeto**

*A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:*

*1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.*

*2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, **excepto que**, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.*

*3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*

***4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos***

*similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*

*5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. Las operaciones detalladas en el presente apartado tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, o en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.*



Es la AUTOLIMITACIÓN que se pone el Estado, es decir, es hasta dónde llega el poder de imposición del mismo. La relación entre el Sujeto Activo con el Hecho Imponible.

Se define en el Artículo 5 y siguientes de la Ley del Impuesto las Ganancias, el cual establece:

*“En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos”.*

En lo que refiere a Momento de Vinculación, la ley de Ganancias en el art. 1 establece:

*“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma. Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33. Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Los no residentes*

*tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley".*

Aquí la ley crea el concepto de **Renta Mundial** para los **residentes** estableciéndose que se encuentran gravadas las ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera y también prevé, para el caso de doble imposición, el pago a cuenta por pago de impuestos análogos en el exterior. Considerando el principio de residencia, en el caso de Personas Jurídicas, la Ley argentina lo ha definido en forma expresa como el lugar de constitución o de radicación de estas. Para los **no residentes** establece la Fuente Económica, gravando sólo a las ganancias de fuente argentina. Por lo tanto, para determinar si una ganancia está gravada o no, sólo se debe analizar la *fuentes para los no residentes*.

No se debe confundir el concepto de **FUENTE** en cuanto a momento de vinculación (definido en el art. 5 LIG), con la **Teoría de la Fuente**, como concepto de renta gravada (definido en el art. 2 de la LIG).



<ul style="list-style-type: none"><li>• Tributan sobre la totalidad de ganancias obtenidas en el País y en el exterior.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Tributan sobre la totalidad de Ganancias obtenidas en el País.</li></ul>
CRITERIO RENTA MUNDIAL	CRITERIO DE LA FUENTE

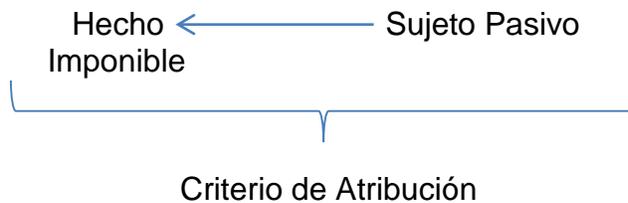
**CAPÍTULO III**  
**ATRIBUCIÓN**

**CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN**

**SUJETOS EN LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**Sumario:** 1.Gráfico Criterio de Atribución. 2. Sujetos incluidos en el art. 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias.3.Clasificación.4.Personas Humanas.5. Sucesiones Indivisas.5. Residencia en Argentina.6. Características del Impuesto Global y Cedular.

**1.-Gráfico Criterio de Atribución**



Es la relación entre el Sujeto Pasivo y el hecho imponible, éste se encuentra definido en la ley del impuesto a las ganancias en su art. 2º.

## **2.-Sujetos incluidos en el Artículo 1º de la Ley de Impuestos a las Ganancias**

La ley del gravamen, en el Art.1, establece que son sujetos del mismo las personas humanas, jurídicas y demás sujetos indicados en esta ley, asignando también el carácter de contribuyente a las sucesiones indivisas. Vinculado con esto, el mismo artículo establece como ámbito de aplicación que quienes sean residentes en el país deben tributar sobre la totalidad de sus ganancias (obtenidas en el país y en el exterior), mientras que los no residentes deben tributar exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina

## **3.-CLASIFICACIÓN**

Según se desprende del conjunto de las disposiciones de la ley, puede establecerse la siguiente clasificación de los sujetos del gravamen:

- 1) LAS PERSONAS HUMANAS Y SUS SUCESIONES INDIVISAS.
- 2) LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.
- 3) DEMÁS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL PAÍS Y LAS EMPRESAS UNIPERSONALES.
- 4) LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES PERTENECIENTES A SUJETOS DEL EXTERIOR.
- 5) LOS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.

#### 4.-LAS PERSONAS HUMANAS Y SUS SUCESIONES INDIVISAS

A los efectos del presente trabajo, nos focalizaremos en la aplicación de la ley a Personas Humanas y Sucesiones Indivisas solamente y por tal motivo el análisis siguiente se basa en ello.

El Código Civil y Comercial Unificado<sup>4</sup> (CCCU) brinda las siguientes definiciones generales:

**La persona humana** se considera como tal desde la concepción (art. 19).

- Adquiere derechos y obligaciones si nace con vida (art. 21).
- Goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art. 22).
- Puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (art. 23).
- Son incapaces de ejercicio (art.24):
  - La persona por nacer;
  - La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª del Código Civil y Comercial;
  - La persona declarada incapaz por sentencia judicial. Junto con esto, se desprenden determinadas situaciones especiales:

---

<sup>4</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

**1) Menores de Edad:** el Art.24 del CCCU establece que son incapaces de ejercicio las personas que no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente. El Art.25 establece que es menor de edad la persona que no ha cumplido dieciocho años, mientras que considera adolescente a la persona menor de edad que cumplió los trece.

Complementariamente, el Art.697 del CCCU establece que “Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez”.

El Art.6 de la Ley 11.683 de procedimientos tributarios, establece que, *“como responsables del cumplimiento de la deuda ajena, están obligados a pagar el tributo al Fisco.*

**2)** Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias”. Podemos concluir sobre este tema:

- **El menor es el sujeto pasivo del tributo**, debe poseer CUIT y la DDJJ sobre las rentas que posea se debe presentar en su nombre. - Los padres y otra persona de las citadas en el Art.6 de la Ley 11683, serán los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

-**Rentas de las Familias – Sociedad conyugal:** El Art. 29 LIG establece que “Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

c) **Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla”, pudiendo los contribuyentes optar por mantener la atribución realizada con anterioridad al 1/1/2018 respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.**

A su vez, el Código Civil y Comercial Unificado admite la aplicación del principio de autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio, otorgando a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes:

- comunidad de bienes (Art. 463 y sgtes)
- separación de patrimonios (Art.505 y sgtes).

**Sucesiones Indivisas:** Este sujeto nace el día siguiente al que fallece una persona, y hasta ser dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento que cumpla con la misma finalidad, conforme lo establece el art.33 LIG. En ese periodo, la sucesión indivisa es, desde el punto de vista impositivo, la continuación de la persona del causante.

A su vez el Art.6 inc c) de la Ley 11.683 indica que: *son responsables por el cumplimiento de las obligaciones de la sucesión quienes ejerzan la administración de la misma, y a falta de éste, el cónyuge supérstite o sus herederos.*

Con lo cual:

- La sucesión indivisa es el sujeto pasivo del tributo.
- Los administradores, cónyuges o herederos serán los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

AFIP clarificó su interpretación, sosteniendo en el Dictamen 8/1985 DAL que “los bienes que se atribuyen al sujeto pasivo “sucesión indivisa” son aquellos que forman parte del acervo sucesorio que se transmite en el juicio respectivo.

En el caso de sucesión entre cónyuges, los bienes aludidos se integran con el 50% de los gananciales - que componían la disuelta sociedad conyugal- y los propios del causante, si los hubiera”. Posteriormente, el Art. 34 LIG, establece que dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

## **5.-Residencia en Argentina**

1-Personas Humanas o Nacionales, nativos o naturalizados o Extranjeros con residencia permanente otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones o Extranjeros con residencia temporaria, y permanencia de 12 meses, no considerada interrumpida por ausencias temporales de hasta 90

días. Ello en tanto no se pruebe debidamente que las estadias obedecen a causas que no implican una intención de permanencia habitual.

2-Sucesiones indivisas o Aquellas en las que el causante hubiera sido residente al momento del fallecimiento.

3-Personas Jurídicas y otras entidades o Los sujetos del Art.69 de la ley o Otras sociedades, empresas o explotaciones constituidas o radicadas en el país.

### **Pérdida de Residencia en Argentina**

Cuando se comprueben las siguientes causas, se pierde a residencia en el país:

a) Obtención de residencia permanente en otro país

b) Permanencia continuada en el exterior por un plazo de 12 meses, no considerada interrumpida por ausencias temporales de hasta 90 días, consecutivos o no.

## **6.-Característica del Impuesto Global y Cedular**

### **Cedular**

En el sistema de impuestos reales o cedulares, las diferentes rentas están sujetas cada una a un impuesto diferente. La delimitación sobre las diferentes clases es obra del legislador que puede reunir o separar distintas rentas para la aplicación del impuesto correspondiente.

Las características del sistema cedular, cuya etimología se remonta al sistema Británico de impuestos a las rentas, clasificadas en tablas o Schedules, son las siguientes:

- 1) Cada clase de renta está sujeta a un impuesto por separado. Como consecuencia, no hay compensación entre rentas y pérdidas de diferentes categorías.
- 2) Se aplican alícuotas proporcionales.
- 3) Tampoco caben las deducciones por mínimo de subsistencia, cargas de familia, gastos de salud y educación.
- 4) Este sistema se presta a una adecuada administración por la precisa individualización de las rentas y de las deducciones pertinentes.
- 5) Se aplica sobre beneficios de capital, cuyas fuentes pueden extinguirse.

### **Global**

Las características de este sistema son las siguientes:

- 1) Hay un solo impuesto que grava la renta neta total de las personas físicas, compensándose los resultados positivos y negativos de diferentes fuentes o clases de réditos.
- 2) Pueden practicarse las deducciones por mínimo de sustento, por cargas de familia y por gastos de salud y educación.
- 3) Puede aplicarse la progresión de alícuotas en forma racional.

- 4) La discriminación de rentas no puede aplicarse en la misma forma que el sistema de impuestos cedulares, pero es posible lograrla mediante la disminución del monto de la renta gravada en un porcentual o en sumas determinadas, cuando ella provenga total o parcialmente del trabajo personal; o bien, mediante la adopción de un impuesto ordinario sobre el patrimonio neto personal.

## CAPÍTULO IV GANANCIAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

### CARACTERÍSTICAS GENERALES

**Sumario:** 1.- Naturaleza. 2.- Sujetos.3.- Imputación.4.- Reforma de la Ley 27.430. 5.- Exenciones.6.-Clasificación

#### **1.-Naturaleza**

Esta categoría se caracteriza por incluir aquellas rentas derivadas del producido de capitales o derechos no explotados directamente por el propietario. El Tribunal Fiscal, en la **causa Mascardi**, reitera esta principal característica, al afirmar que “las ganancias de segunda categoría consisten en la simple colocación o cesión de bienes respecto de los cuales la actividad principal del sujeto es nula o prácticamente inexistente”<sup>1</sup> . Puede afirmarse que esta categoría incluye los ingresos en los cuales el contribuyente se encuentra más alejado de todo esfuerzo personal para su

obtención, cobrando preponderancia casi excluyente el factor capital. Es por ello que estas ganancias son denominadas en teoría “rentas no sudadas” .

## **2.-Sujetos de la Segunda Categoría**

Serán sujetos de esta categoría las personas físicas o sucesiones indivisas explicados en el capítulo anterior.

## **3.-Imputación**

**Artículo 18 inciso b) de la ley:** *como criterio general, que las ganancias de la Segunda Categoría se imputarán por el método de lo percibido. Aclara el mismo artículo que cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo a su percepción, se considerarán percibidas y los gastos pagados:*

- *Cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie.*
- *Cuando, estando disponibles, sean acreditados en la cuenta del titular.*
- *Cuando sean reinvertidos, acumulados, capitalizados, puestos en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, previa autorización o conformidad del titular.*

Tener en cuenta: Las ganancias enunciadas en esta categoría no requieren de la habitualidad prevista en el Artículo 2.1 (Teoría de la Fuente) para formar parte de la materia gravada.

#### **4.-Reforma de la Ley 27.4305**

Se amplía el objeto del impuesto para las Persona Humanas y Sucesiones Indivisas de la Segunda Categoría, gravándose los siguientes resultados enumerados a continuación del art. 90 de la Ley:

#### **ARTÍCULO 90.1- Rendimiento producto de la colocación de capital en valores.**

*La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número alegado a continuación del artículo 90 —que forma parte de este Capítulo—, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:*

*a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).*

*El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el*

---

<sup>5</sup> [http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias\\_Proyecto\\_Reforma.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias_Proyecto_Reforma.pdf)

*inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.*

*b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).*

*Quando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no, se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.*

**Explicación:** Por este artículo se establecen las siguientes alícuotas para los intereses que abajo se detallan:

- 5% para el caso de intereses originados en depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deudas de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en **moneda nacional sin cláusula de ajuste**.
- 15% para el caso de intereses originados en similares colocaciones, pero que sean en **moneda extranjera o con cláusula de ajuste**.

**ARTÍCULO 90.2 - Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.**

*A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:*

*a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.*

*b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre:*

*1) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o*

*2) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.*

*c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.*

*d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.*

*La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.*

*Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.*

*La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.*

**Explicación:** Aquí se encuadran las siguientes situaciones con el tratamiento que para cada caso corresponde:

**1- Adquisición a valor nominal:** Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, en la medida en que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Mientras tanto, cuando los plazos de pago sean superiores al año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable.

**2- Valores con intereses corridos:** Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos (devengados y pendientes de puesta a disposición) desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar por alguna de las siguientes variantes:

\* Considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido (método de imputación tradicional): se cancela el impuesto por el total del interés percibido y se difiere el interés corrido como mayor costo de venta del título; o

\* Discriminar del precio de adquisición el interés corrido: en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra con anterioridad, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición, difiriéndose el pago del impuesto del importe del interés corrido.

**3- Valores adquiridos bajo la par:** Si se suscribe o adquiere un valor emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al valor nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición o hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

**4- Valores adquiridos sobre la par:** Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. A los efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere lo citado en el párrafo precedente que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones indicadas en los puntos 2, 3 y 4 deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante 5 (cinco) años.

**ARTÍCULO 90.3 - Dividendos y utilidades asimilables.**

*La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.*

*El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.*

*Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.*

*Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.*

**Explicación:** El citado artículo establece que el impuesto a las ganancias derivado de los dividendos y utilidades que se distribuyan deberá ser retenido por las sociedades pagadoras. Ahora bien, la retención efectuada por las sociedades pagadoras de los dividendos o utilidades en cuestión

tendrá un carácter distinto según la condición tributaria del accionista que la sufre:

a) Si el accionista es un no residente, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

b) Si el accionista es un residente argentino que no está inscripto en el impuesto a las ganancias, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo, y por lo tanto las rentas derivadas de utilidades y dividendos adquirirán el carácter de no computables y no obligarán a los accionistas a inscribirse en el impuesto y presentar declaraciones juradas exclusivamente por estas rentas.

c) Si el accionista es un residente argentino inscripto en el impuesto a las ganancias, la retención tiene el carácter de pago a cuenta. Se espera que la reglamentación defina la forma del ingreso del dividendo fisco, ya que como se observa en algunos casos, sería imposible practicar retención dado que no hay movimiento de fondos.

**ARTÍCULO 90.4 - Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores.**

*La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de*

*enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:*

*a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).*

*El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.*

*b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).*

*c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que:*

1) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que

2) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).

Quando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por:

1) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley

2) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

Quando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales

*sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.*

*La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:*

*(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.*

*(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.*

*Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones*

*contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.*

*En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

**Explicación:** El Art.90.4 incorporado por la Ley 27430 establece que la ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

- Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en punto siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono: deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

- Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083: deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice

mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.

**ARTÍCULO 90.5- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.**

*La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%).*

*La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:*

*a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.*

*b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.*

*Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.*

**Explicación:** El art. 90.5 establece que las operaciones de venta de inmueble estarán alcanzadas por el impuesto cedular del 15%.

El mismo Art. 90.5 determina que la ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que proceda su enajenación.

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley. Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etc.) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

- **Exención:** A estas operaciones les aplica la exención prevista en el Art.20 inc.o), en la medida en que la venta corresponda a la casa habitación.

- **Vigencia:** Al respecto, la ley 27430 establece que estas operaciones tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1/1/2018, o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con

posterioridad a esta última fecha. Por lo tanto, las enajenaciones de -o transferencia de derechos sobre- inmuebles adquiridos antes del 1/1/2018 mantienen el régimen vigente anterior a esta reforma. Es decir que:

- si el vendedor fuera habitualista tributará el impuesto a las ganancias por el régimen general;
- si el vendedor no fuera habitualista, tributará ITI (Impuesto a la Transferencia de Inmuebles).

**ARTICULO 90.6- Deducción Especial.**

*Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.*

*El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.*

*Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y*

*81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.*

## **5.-EXENCIONES**

“La exención es la situación jurídica de origen constitucional o legal, en que se encuadra un grupo de sujetos, que hace que aun dándose respecto de ellos los supuestos fácticos que harían nacer la relación tributaria, los mismos no les sean imputables, no naciendo en consecuencia la misma.

La única fuente de exención tributaria es la ley, es decir, la Constitución Nacional y normas sancionadas por los órganos legislativos.

Las mismas se crean para incentivar distintas actividades como la económica, social, cultural, política, religiosa o fomentar el desarrollo de fuentes de trabajo, la enseñanza, etc.

## **6.-CLASIFICACIÓN**

Las exenciones se clasifican en:

Subjetivas: cuando la exención está en función del beneficiario de la misma.

Ejemplo: las cooperativas, las entidades mutualistas.

Objetivas: cuando la exención se refiere a una situación particular independientemente de quien la usufructúa. No se refiere a la persona sino al hecho. Ejemplo: las ganancias derivadas de títulos del estado.

Mixtas: comprende elementos subjetivos y objetivos

El artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias describe taxativamente las exenciones y a continuación mencionaremos los artículos relacionados con rentas de segunda categoría.

*Art. 20 h): los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.*

*Art.20 i): Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.*

*Art. 20 s): Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.*

*Art. 20 t): Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.*

*Art. 20 w): Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.*

*La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación,*

*por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.*

*El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.*

*La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.*

*La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: a) títulos públicos —títulos,*

*bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*b) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y*

*c) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.*

*Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).*

Explicación: Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que obtengan ganancias citadas en el Art. 90.1 y 90.4 inc. a y b, podrán efectuar una deducción especial por un monto equivalente a la dispuesta en el inc.a) del Art. 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, por período fiscal y proporcionada en función de la renta atribuible a cada uno de dichos conceptos. Es decir, siempre que sean ganancias del Art. 90.1 se puede deducir hasta el valor del Mínimo no Imponible.

**CAPITULO V**  
**CASO DE APLICACIÓN**

**Sumario:** 1.-Determinación de la Ganancia Neta de Segunda Categoría del Sr. Juan Pérez que reside en Argentina. 2.-Solución del Caso.

**1.-Determinar la ganancia neta de 2ª categoría del Sr. Juan Pérez (Residente en el País) que ofrece, para el año fiscal 2018, la siguiente información:**

1.- El 15/11/2018 fueron puestos a su disposición \$ 7.000.- en concepto de interés accionario de una Cooperativa de Seguros de la que es socio. El citado importe fue cobrado mediante cheque nominativo del Bco. Nación el 15/01/2019.

2.- El 10/1/2019 cobró en efectivo \$ 11.000 en concepto de dividendos de acciones de MAR S.A. constituida en el país (cierre de ejercicio 31 de marzo de cada año). Dicho importe había sido puesto a su disposición el 14/08/2018.

3.- El 6/01/2018 recibió del Sr. Aguirre un pagaré por \$ 29.500 con vencimiento el 06/08/2018. Dicho pagaré, se recibe como contraprestación

de un préstamo por \$ 19.500.- El pagaré no fue abonado a su vencimiento, debiendo el Sr. Juan Pérez iniciar juicio ejecutivo, lo que le permitió cobrar, en las fechas indicadas, los siguientes importes: 18/08/2018 14.000.- 24/10/2018 3.500.- 10/12/2018 2.500.- 06/01/2019 9.500.- 29.500.- Los honorarios del abogado interviniente son \$ 2.000.- y fueron abonados en su totalidad por el Sr. Pérez el 15/12/2018.

4.- El 06/08/2018 transfiere un inmueble que había recibido como herencia de su padre en el año 2008, cobrando en efectivo \$ 43.000. En dicho inmueble, explotado por terceros, funcionó un negocio, razón por la cual el comprador le exige el compromiso de no abrir ningún local dedicado al rubro perfumería y/o similares por el término de 5 años en el radio céntrico de la ciudad, recibiendo en compensación \$ 25.000. Ambos importes fueron cobrados el 06/08/2018 y 10/08/2018 respectivamente.

5.- El 14/08/2018 transfirió un derecho de su propiedad en el Cementerio Privado por \$ 19.375, que fuera adquirido el 01/03/2018 en \$10.000. Parte de la operación de venta se financió hasta el 14/12/2018, percibiendo en concepto de intereses la suma de \$ 4.650, calculados a la tasa del 6% mensual.

6.- Cobró \$140.000 en concepto de intereses por un plazo fijo colocado en el Banco del Tucumán el 10/01/2018 a 30 días al 12% anual sin cláusula de ajuste (fue la única colocación que efectuó en el periodo).

7.- Transfirió en 05/2017 el dominio de una maquinaria industrial (vida útil = 10 años) de su propiedad que tenía alquilada y que le costó \$ 100.000 en 06/2015. Percibió en total \$ 150.000 en el año 2017 y \$ 80.000 en el año 2018 en concepto de regalías. El cedente incurrió además en los siguientes

gastos: - Sellados de contrato de transferencia \$ 1.500 abonados el 05/05/2017. - Pintura y reparación de la máquina \$ 3.000 abonados el 10/04/2017.

8.- El 15/12/2018 recibió un cheque diferido en concepto de intereses originados en un préstamo efectuado el 06/12/2018 por un valor de \$1500. El cheque se libró con vencimiento el 20/12/2019.

9.- Pérez está casado y su cónyuge trabaja en relación de dependencia, percibe un sueldo de \$16.000.

El matrimonio no tiene hijos.

## 2-SOLUCIÓN AL CASO PLANTEADO

### Determinación Global de la ganancia bruta de 2º Categoría

1.- Interés Accionario: Art 18 a) 4º párrafo in fine, lo trataría como a un Dividendo “demás valores”, puesta a disposición o pagado lo que suceda primero. Imputo PF 2018 \$ 7000

2.- Dividendo en efectivo: Impuesto cedular, año 2018 **NO** computable  
Las utilidades distribuidas de dividendos corresponden a un ejercicio **iniciado con anterioridad al 01/01/2018** entonces es **NO computable**.

3.- Intereses de préstamo art 45 a), hay un cobro judicial en este préstamo  
Art 65 DR

18/08/2018	\$14.000	CAPITAL	
24/10/2018	\$3.500	CAPITAL	\$19.500 CAPITAL
10/11/2018	\$2.000	CAPITAL	
10/12/2018	\$ 500	INTERESES	PF 2018 \$500
06/01/2019			PF 2019

4.- Venta de inmueble NO GRAVADO por ser adquirido antes del 01/01/2018  
Art 2- 5) si hubiera estado gravado sería 2º categoría, impuesto cedular.  
-Obligación de **NO** hacer art 45 f) pero es de NO hacer un comercio y por lo tanto corresponde a Tercera Categoría.

5.- Transferencias de derechos sobre cementerios privados están definidos por el Código Civil y Comercial de la Nación como si fueran derechos sobre inmuebles.

Por lo cual venta gravada art 2-5), impuesto cedular **(cálculo pendiente)**.

-Intereses por la venta a plazo del inmueble gravado 2º categoría \$ 4.650

6.- Interés plazo fijo gravado art 45 a) depósitos, impuesto cedular **(pendiente)**

7.- Art.45 b) Regalías, art 47, por percibido \$ 80.000

8.- Interés cobrado 15/12/2018 con cheque diferido, cuando hay cheque diferido **NO** hay disponibilidad entonces **NO** hay percepción - x-

**Subtotal Ganancia Bruta 2º categoría \$ 92.150**

**Deducciones objetivas Art 80**

3.- Honorarios

Abogados (\$2.000)

***Deducción especial:***7.- Art 86 Transferencia *definitiva*: 25% de lo cobrado en concepto de regalía (\$20.000)Inciso b) *temporaria*: prestó al bien para que lo usen y lo van a devolver

Solo deduzco amortización y gastos para obtener, mantener y conservar

*Cálculo del Capital a recuperar*: \$80.000 = Valor Residual Actualizado

Costo de Origen de la máquina \$ 100.000

Costo Actualizado \$ 100.000

Amortización Acumulada = 2 años =  $100.000 * 2 * 0.10 = 20.000$ PF 2017: Capital a Recuperar =  $\$80.000 - (0.25 * 150.000) = \$42.500$ **150.000= regalía cobrada**En el 2017 deduce  $150.000 * 0.25 = \$ 37.500$ 

Remanente a recuperar = 42.500

PF 2018: Capital a Recuperar =  $\$ 42.500 - (0.25 * 80.000) = \$ 22.500$ En el PF 2018 deduce  $\$ 80.000 * 0.25 =$  (\$20.000)Remanente a recuperar = \$22.500 para PF 2019 SIEMPRE y cuando siga cobrando la regalía, sino se pierde como una pérdida de capital que **NO** es deducible en ganancia.

9.-Art.23-a): Mínimo no Imponible

Personas Humanas residentes en el país (\$66.917,91)

-Art. 23-b): Cargas de Familia

- La esposa supera el ingreso anual que indica la ley (no deduce) -X-

**Renta Neta 2º categoría**

**\$ 3.232,09**

**Impuesto cedular**

5.- Venta de derecho sobre cementerio asimilado a venta de inmueble Art 2  
5) art 45 k)

P. Venta = \$ 19.375

- Costo = \$ 10.000

- Otros gastos - x -

\$ 9.375 \* 15 % =

\$ 1.406,25 **Impuesto a pagar**

6.- Art 90.1 Intereses de plazo fijo, art 18 b) 2º párrafo:

Interés plazo fijo=\$140.000

-MNI = (\$66.917,91)

\$73.082,09 x 5%=

\$3.654,1 **Impuesto a pagar**

## **INDICE BIBLIOGRAFICO**

### **a) General**

RAJMILOVICH, Darío y otros, Manual del Impuesto a las Ganancias (Buenos Aires, Julio de 2006) Segunda Edición Actualizada.

### **b) Otras Publicaciones**

Consultas a bases de información, en internet: [www.uap.edu.ar/wp-content/uploads/2014/05/Cap%C3%ADtulo1-Lenard%C3%B3n-Impuestos.pdf](http://www.uap.edu.ar/wp-content/uploads/2014/05/Cap%C3%ADtulo1-Lenard%C3%B3n-Impuestos.pdf)

Consultas a bases de información, en internet:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=669169&cache=1504285001527>  
[http://www.consejo.org.ar/coltec/melzi\\_0707.htm](http://www.consejo.org.ar/coltec/melzi_0707.htm)

Consultas a bases de información, en internet:  
[www.campusvirtual.unt.edu.ar/file.php?file=%2F669%2FB\\_-\\_Imposicion\\_de\\_la\\_renta\\_v10.pdf](http://www.campusvirtual.unt.edu.ar/file.php?file=%2F669%2FB_-_Imposicion_de_la_renta_v10.pdf)

Consultas a bases de información, en internet:  
[www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias\\_Proyecto\\_Reforma.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias_Proyecto_Reforma.pdf)

Consultas a bases de información, en internet:  
[www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias\\_Proyecto\\_Reforma.pdf](http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias_Proyecto_Reforma.pdf)

## INDICE

PROLOGO .....	1
CAPITULO I.....	2
CAPITULO II.....	15
1.-Clasificación de los Impuestos.....	15
2.-OBJETO.....	17
3.-Concepto de Ganancia según la Ley de Impuesto a las Ganancias .....	19
4-Momento de Vinculación .....	21
CAPÍTULO III.....	25
1.-Grafico Criterio de Atribución .....	25
2.-Sujetos incluidos en el Artículo 1º de la Ley de Impuestos a las Ganancias ....	26
3.-CLASIFICACIÓN.....	26
4.-LAS PERSONAS HUMANAS Y SUS SUCESIONES INDIVISAS.....	27
5.-Residencia en Argentina .....	30
6.-Característica del Impuesto Global y Cedular .....	31
CAPÍTULO IV .....	34
1.-Naturaleza .....	34
2.-Sujetos de la Segunda Categoría .....	35
3.-Imputación.....	35
4.-Reforma de la Ley 27.430.....	36
5.-EXENCIONES .....	52
CAPITULO V .....	56
1.-Determinar la ganancia neta de 2ª categoría del Sr. Juan Pérez (Residente en el País).....	56
2-SOLUCIÓN AL CASO PLANTEADO .....	59
INDICE BIBLIOGRAFICO.....	63